

acceso a la copia básica de los contratos, en virtud de su pertenencia a los órganos de participación institucional que reglamentariamente tengan tales facultades, observarán sigilo profesional, no pudiendo utilizar dicha documentación para fines distintos de los que motivaron su conocimiento.

Artículo 3

1. El empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas.

El trabajador podrá solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a la firma del recibo del finiquito, haciéndose constar en el mismo el hecho de su firma en presencia de un representante legal de los trabajadores, o bien que el trabajador no ha hecho uso de esta posibilidad. Si el empresario impidiese la presencia del representante en el momento de la firma, el trabajador podrá hacerlo constar en el propio recibo, a los efectos oportunos.

2. La liquidación de los salarios que correspondan a los trabajadores fijos discontinuos, en los supuestos de conclusión de cada periodo de actividad, se llevará a cabo con sujeción a los trámites y garantías establecidos en el número anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Las acciones u omisiones de los empresarios contrarias a los derechos de información reconocidos en la presente Ley serán constitutivas de infracción grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el orden social. El incumplimiento de las obligaciones en materia de tramitación de los recibos de finiquito será constitutivo de infracción grave en materia laboral y se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley citada.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

345 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 8 de noviembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo administrativo entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España y el Ministerio Federal de Trabajo y Ordenación Social de la República Federal de Alemania, sobre reembolso de gastos de prestaciones sanitarias, hecho en Madrid el 25 de junio de 1990.*

Padecidos errores en la inserción del Acuerdo administrativo entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España y el Ministerio Federal de Trabajo y Ordenación Social de la República Federal de Alemania, sobre reembolso de gastos de prestaciones sanitarias, hecho en Madrid el 25 de junio de 1990, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 1990, páginas 36184 y 36185, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Preámbulo, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «de los beneficiarios residentes», debe decir: «de los familiares beneficiarios residentes».

Artículo 10, tercera línea, donde dice: «reconocimiento», debe decir: «reconocimientos».

Artículo 10, sexta línea, donde dice: «renocimiento», debe decir: «reconocimiento».

346 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 8 de noviembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo administrativo entre las autoridades competentes de España y Dinamarca sobre reembolso de gastos por prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, hecho en Madrid el 1 de julio de 1990.*

Padecido error en la inserción del Acuerdo administrativo entre las autoridades competentes de España y Dinamarca sobre reembolso de gastos por prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, hecho en

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 7 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

344 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 6/1990, de 28 de diciembre, por el que se dispone la aplicación, por un nuevo periodo de tres años, del régimen de derivación de aguas con destino al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, establecido en la Ley 13/1987, de 17 de julio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto-ley, inserto en el («Boletín Oficial del Estado» número 312, de 29 de diciembre de 1990), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 38769, primera columna, párrafo sexto, donde dice: «con una aportación anual del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», debe decir: «con una aportación anual del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza».

En la página 38769, en la disposición adicional, donde dice: «y con una aportación de 55.000.000 de pesetas anuales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», debe decir: «y con una aportación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza».

Madrid el 1 de julio de 1990, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 1990 (página 36183), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 4.º, segunda línea, donde dice: «contienen», tiene que decir: «contiene».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

347 *RESOLUCION de 4 de enero de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural de 1991, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º 1 de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, determinado conforme establece la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.*

La disposición adicional segunda, tres de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece que, a efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior. Asimismo, establece que, en el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

Celebradas el pasado día 7 de diciembre las últimas subastas de deuda del Estado en pesetas a medio y largo plazo del cuarto trimestre natural de 1990.